

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 59 DE MADRID
Calle Rosario Pino 5 , Planta 5 - 28020
Tfno: 914930869,914930870
Fax: 914930831

NOTIFICADO
17/11/2020

42020306

Procedimiento: Juicio Verbal (250.2) 140/2020

Materia: Contratos en general

NEGOCIADO 0

Demandante: COFIDIS S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA

PROCURADOR [REDACTED]

Demandado: [REDACTED]

PROCURADOR [REDACTED]

En Madrid, a 16 de noviembre de 2020

VISTAS y OIDAS las presentes actuaciones por la Sra. Dª MARÍA VICTORIA BALSEIRO DIÉGUEZ, Magistrada-Juez de Primera Instancia del Juzgado nº Cincuenta y Nueve de Madrid y su Partido, ha pronunciado EN NOMBRE DE S.M. EL REY la siguiente

SENTENCIA Nº 208/2020

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que promovidos mediante escrito sellado el 12 de septiembre de 2019 por el Procurador [REDACTED] en representación de COFIDIS S.A., SUCURSAL EN ESPAÑA frente a [REDACTED] en reclamación de 5.233'54 euros, y habiendo aceptado la demandante la propuesta de reducir dicha cantidad a 3.788'89 euros en concepto de principal más otros 1.098'14 en concepto de intereses ordinarios, dando lugar a la incoación en este Juzgado del procedimiento monitorio nº 1075/19, seguido su curso legal, requerido que fue el demandado para que abonara la anterior cantidad, mediante escrito con fecha de entrada 10 de enero de 2020 se formuló oposición a la reclamación formulada a la vista de la que fue dictado Decreto el 4 de febrero de 2020 acordando la transformación del procedimiento a juicio verbal y traslado a la parte demandante de la oposición formulada para que la contestara en el plazo de 10 días.

SEGUNDO.- Por la parte demandante se presentó escrito de impugnación de la oposición formulada mediante escrito sellado el 5 de marzo de 2020 y, habiéndose solicitado la celebración de vista, ha tenido lugar en esta misma fecha en presencia de las representaciones y defensas de ambas partes, quienes se ratificaron en sus respectivos escritos y pedimentos interesando el recibimiento del pleito a prueba, lo que fue otorgado, pasando a proponer toda de la que intentaban valerse, siendo admitida la que se consideró pertinente y útil consistente, a instancia de ambas partes en documental, dando por

reproducidos los documentos aportados con demanda y contestación y quedando unido el aportado para este acto, concluyendo, finalmente, las partes, sobre el resultado de la prueba practicada en la forma que quedó documentada en soporte apto para la reproducción de sonido e imagen, tras lo que se declararon las actuaciones vistas para sentencia, habiendo quedado documentado el acto en soporte apto para la reproducción del sonido e imagen.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales pertinentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Ejercita COFIDIS S.A, SUCURSAL EN ESPAÑA acción de reclamación de cantidad frente a [REDACTED] con fundamento en contrato de línea de crédito con seguro opcional, alegando que, habiendo suscrito el demandado la documentación contractual y siendo el tipo de interés convenido el habitual en el mercado para este tipo de créditos al consumo de bajo importe y a corto plazo, y sin aplicación de interés moratorio, el demandado ha dejado de cumplir las cuotas mensuales, impagando la suma reclamada que, inicialmente y según certificación adjuntada con la demanda, determinó en 5.233'54 euros, aceptando posteriormente la reducción de dicha suma mediante la supresión de las cantidades reclamadas en concepto de seguro e indemnización, realizándose requerimiento al demandado en los precedentes autos de juicio monitorio por importe de 3.788'89 euros en concepto de principal más otros 1098'14 de intereses

A la anterior demanda se ha opuesto el demandado quien niega la liquidez de la deuda, considerando que debió ser inadmitida inicialmente de conformidad con el acuerdo dictado por la Junta de Magistrados de Las Secciones Civiles de la Audiencia Provincial de Madrid de 19 de septiembre de 2019, sin que se hayan aportado a las actuaciones los movimientos de crédito. En cuanto al fondo de la cuestión planteada, alega el demandado que ha abonado durante la vida del contrato la cantidad de 4.717 euros, habiendo sido destinado solo el 28% de lo pagado a cubrir el principal pendiente. Considera, además, que la cláusula reguladora de los intereses moratorios incluida en el contrato es nula por usuraria; que el condicionado general de contrato sería nulo por falta de transparencia; que la cláusula de anatocismo sería nula por abusiva; que las comisiones por devolución y vencimiento anticipado serían también nulas y que los cobros por seguro serían indebidos. Plantea la compensación de deudas, solicitando la reintegración a su parte de la cantidad de 2.468'22 euros en concepto de intereses remuneratorios; la de 138 euros de comisión de devolución; y la de 814'91 euros en concepto de seguro.

SEGUNDO.- Sin perjuicio de aclarar que al supuesto sometido a conocimiento del Juzgado no resulta de aplicación el punto 4º de los Acuerdos de la Junta de Magistrados de las Secciones Civiles de la Audiencia Provincial de Madrid de 19 de noviembre de 2019, referido a los supuestos de reclamación de saldos derivados de la utilización de tarjetas de crédito o de un contrato de reconocimiento de deuda, en tanto que estamos ante un contrato de línea de crédito sin utilización de tarjeta, y de aclarar, asimismo, que en el trámite del artículo 815.4 de la LECv., la parte demandante aceptó dejar sin efecto la reclamación inicialmente planteada en concepto de seguro e indemnización, es de aplicar a las presentes

actuaciones el principio general que en materia de prueba resulta del artículo 217 de la LECv. Conforme a ello, resulta reconocida la realidad del contrato, estando conformes las partes en que, la cantidad total prestada ascendió a 5.260'00 euros, siendo, a tenor del contrato, la inicial de 3.000'00 euros, a devolver en cuotas mensuales de 96'00 euros, solicitándose y concediéndose posteriormente tres ampliaciones de crédito: en abril de 2010 de 263'00 euros; en agosto de 2011 la de 1.287'00 euros y en febrero de 2012 la de 1.310'00 euros.

Visto el desglose adjuntado como documento nº 3 de la impugnación de la oposición, resulta que a partir de mayo de 2013 el demandado dejó de abonar las cuotas de amortización pactadas coincidiendo con las primeras reclamaciones remitidas a la demandante.

La demandante reconoce que el demandado ha abonado la cantidad de 4.579'00 euros, que se destinaron al pago no solo del principal, sino también de intereses remuneratorios y seguro, aplicándose una TAE del 24'51%.

TERCERO.- Sentados del anterior modo los hechos controvertidos y entrando en primer lugar en conocimiento sobre la alegación de usura relacionada con los intereses remuneratorios pactados, dado que se considera que dichos intereses forman parte del precio, se ha estimado que no pueden declararse abusivos, debiendo limitarse el examen judicial al control de transparencia o, en el caso de autos, a su adecuación a la normativa en materia de usura. Por otro lado debe de tenerse en cuenta que las cláusulas de intereses son, en principio acuerdos válidos en virtud del principio de libertad de pacto contenido en el art. 1255 CC y de las normas que disciplinan los contratos de financiación (v. gr., los arts. 1740 y ss., del CC sobre el contrato de préstamo y los arts. 311 y ss., del Cco). No obstante, esa libertad de estipulación de las cláusulas de intereses no es absoluta, como señala el propio precepto, en el sentido de que se encuentra limitada por la Ley, la moral y el orden público.

Pues bien, siendo de aplicación la Ley de 23 de julio de 1908, de Represión de Usura, es de recordar que el TS en su conocida St 628/2015, de 25 de noviembre del Pleno, analizó un contrato de crédito al consumo, de los denominados en el mercado como "*revolving*", formalizado en el año 2001, en el que se fijaba un interés remuneratorio de un 24,6% y un interés de demora de un 29,1%, fijando unos criterios claros y nítidos en la interpretación que debe seguirse para aplicar a un contrato de crédito o préstamo la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios. Ha de partirse al respecto de que, según ha considerado el TS, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito «sustancialmente equivalente» al préstamo. Así lo ha declarado el TS en SS, como las núm. 406/2012, de 18 de junio, 113/2013, de 22 de febrero, y 677/2014, de 2 de diciembre. Es de recordar, por otro lado, que a partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la ley: para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, « que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso », sin que sea

exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

Por otro lado, el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia.

El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés «normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia» (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.).

CUARTO.- La cuestión, pues, no es tanto si el interés aplicado del 24'51% es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso» al resultar de aplicación las disposiciones contenidas en la Ley de Represión de la usura al encontrarnos ante operaciones crediticias. Como la demandada ha reconocido en su contestación, estamos ante un contrato de línea de crédito que permite al cliente disponer de fondos hasta un determinado límite, devengando intereses obviamente las disposiciones de crédito realizadas. La doctrina contenida en la STS de 15 de noviembre de 2.015, es plenamente aplicable al supuesto de autos; determinándose en la misma que "Aunque en el caso objeto del recurso no se trataba propiamente de un contrato de préstamo, sino de un crédito del que el consumidor podía disponer mediante llamadas telefónicas, para que se realizaran ingresos en su cuenta bancaria, o mediante el uso de una tarjeta expedida por la entidad financiera, le es de aplicación dicha ley, y en concreto su art. 1, puesto que el art. 9 establece: "[I]o dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido".

Tampoco existe discusión sobre cuál debe ser el interés de referencia a la hora de hacer la comparativa. Por un lado, es evidente que no se trata del interés nominal del dinero pagado, sino la TAE o Tasa Anual de Equivalencia; por otro, no es el legal, sino el habitual o normal del dinero en el momento de la suscripción del contrato.

La cuestión radica en determinar cuál es la referencia que ha de ser tomada para determinar lo anterior, cuestión que ha quedado solventada en la reciente STS 149/2020, de 4 de marzo, que ha considerado que "para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más

amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y *revolving*, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

QUINTO.- El extremo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908, de Represión de la Usura, establece «*Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso [...]*».

Se ha aportado para el acto de la vista tabla emitida por el BANCO DE ESPAÑA, en cuyo punto 19.4 se alude, entre a otras categorías, a los denominados “créditos renovables” entre los que, sin duda, se encuentra el que es objeto de autos caracterizado, como hemos visto, porque el consumidor podía disponer mediante llamadas telefónicas o de otros medios para que se realizaran ingresos en su cuenta bancaria. De dicha tabla resulta que el interés medio a aplicar a este tipo de créditos en julio de 2004 era del 11’9010%, inferior, por sus características, al aplicable al crédito otorgado mediante el uso de las denominadas tarjetas “revolving”.

Por tal razón, habiéndose determinado para el contrato de autos una TAE del 24’51%, se trata sin duda de una diferencia notable entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, que ha de calificarse de «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

Han de tomarse, además, en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito. Como dijo el TS en su sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio y el aplicado en el caso de autos no puede fundarse en esta circunstancia.

Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero», determine el carácter usurario de la operación de crédito” .

SÉPTIMO.- Ha de considerarse, por otro lado, que el tipo pactado es desproporcionado a las circunstancias del caso o, al menos, no se ha acreditado que no lo fuera, siendo de la demandada la carga de tal extremo. No consta que concurriera un riesgo en la operación, habiéndose reconocido por la demandada que la operación fue aceptada tras el examen y evaluación por el departamento correspondiente de la documentación adjuntada por el demandante, sin que se considerara necesaria para dicha aprobación la exigencia de garantías diferentes al propio patrimonio del consumidor. Siguiendo nuevamente a la tan citada STS de 15 de noviembre de 2015 “En principio, dado que la normalidad no precisa de

especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el crédito no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo. Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal. Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico".

OCTAVO.- Por otro lado, para apreciar la usura, resulta absolutamente indiferente si el cliente conocía las condiciones del contrato y el interés pactado, o si comprendía el funcionamiento del contrato, y lo que decía se evidenciaba por el uso de la tarjeta e importe de las cuotas realizadas. No se cuestiona ni se discute la validez del contrato por error vicio en el consentimiento. Tampoco afecta a la nulidad del contrato que el "interés habitual" en este tipo de contratos fuera alto. Respecto de esta situación, también señala el Tribunal Supremo, que la habitualidad o reiteración en la aplicación de un tipo de interés desproporcionado no elimina el carácter usurario que pudiera atribuirse al interés fijado en el caso concreto, en cuanto la reiteración no convierte en razonable y normal, prácticas que por sí son reprobables.

En definitiva, la demanda ha de ser estimada. Siendo la consecuencia la nulidad la prevista en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura y es que el prestatario estará obligado a entregar tan solo la suma recibida, debiendo el prestamista devolver todo que haya sido pagado y que exceda del capital prestado, y ello por cuanto la consideración como usurario del crédito conlleva su nulidad "radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva" (sentencia 539/2009 de 14 de Julio).

Lo que hace innecesario entrar a examinar los restantes motivos de oposición esgrimidos, siendo de estimar la demanda solo en parte por la diferencia entre la suma efectivamente recibida de 5.260 euros y la de 4.717 euros abonados durante la vida del

contrato, por lo que la suma a devolver será de 534 euros a los que, por aplicación del principio "in illiquidis non fit mora" no resultarán aplicables más intereses que los previstos en el artículo 576 de la LECV., desde la fecha de la presente sentencia y hasta su completo pago.

NOVENO.- A tenor del principio del vencimiento recogido en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, siendo la presente sentencia parcialmente estimatoria de la demanda planteada, no ha lugar a efectuar expreso pronunciamiento sobre costas, debiendo cada una de las partes abonar las devengadas a su instancia y las comunes por mitad.

VISTOS los preceptos legales citados, sus concordantes y demás de oportuna aplicación,

En atención a lo expuesto,

FALLO

Que ESTIMANDO PARCIALMENTE la demanda formulada por el Procurador Sr. [REDACTED] en representación de COFIDIS S.A., SUCURSAL EN ESPAÑA, debo CONDENAR Y CONDENO al demandado [REDACTED] representado por la Procuradora [REDACTED] a que abone a la actora la suma de QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO EUROS (534) que, desde la fecha de la presente sentencia y hasta su completo pago devengará los intereses previstos en el artículo 576 de la LECv., y sin que haya lugar a efectuar expreso pronunciamiento sobre costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes en legal forma, advirtiéndoles que no es firme, pudiendo interponer contra ella, ante este Juzgado y para la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, Recurso de Apelación dentro de los VEINTE DÍAS siguientes a su notificación, en la forma determinada por el artículo 458 de la LECv., según redacción otorgada mediante Ley 37/2011, de 10 de octubre, recurso que no será admitido a trámite si no se acreditara suficientemente por la parte interesada en su interposición haber constituido el depósito requerido por la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, introducida mediante LO 1/2009, de 3 de noviembre.

Así, por esta, mí sentencia, de la que se expedirá certificación literal para su unión a los autos, incorporándose el original de la misma al Libro de Sentencias que en este Juzgado se custodia, lo pronuncia, manda y firma,

E/.

ANTE MÍ

